

ARTIGO 19

LIBERTAD ARTÍSTICA

DESDE LA PERSPECTIVA
DEL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

LIBERTAD ARTÍSTICA

DESDE LA PERSPECTIVA
DEL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

LIBERTAD ARTÍSTICA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

REALIZACIÓN

ARTÍCULO 19 Brasil y América del Sur

EXPEDIENTE

CONSEJO EJECUTIVO

Paulo José Moreira Lara y Raísa Ortiz Cetra

DIRECCIÓN DE OPERACIONES

Walquiria Moreira

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Rodolfo Avelino – Presidente

Lucia Nader – Vicepresidenta

Andressa Caldas

Antônio Maués

Luis Eduardo Regules

Malak Popovic

Marcos Rolim

Silvana Bahia

CONSEJO FISCAL

Dirlene Regina da Silva

Marcos Roberto Fuchs

Mário Rogério da Silva Bento

COORDINACIÓN DE LA PUBLICACIÓN

Raquel da Cruz Lima

Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP)
(Câmara Brasileira do Livro, SP, Brasil)

Liberdade artística [livro eletrônico] : sob a perspectiva do direito internacional dos direitos humanos / coordenação Raquel da Cruz Lima. -- 1. ed. -- São Paulo : ARTIGO 19, 2024. PDF

Vários autores.
Bibliografia.
ISBN 978-65-89389-41-5

1. Direitos humanos (Direito internacional)
2. Direito internacional 3. Liberdade de expressão
I. Lima, Raquel da Cruz.

24-226323

CDU-342.7 (100)

Índices para catálogo sistemático:



Accede aquí a otras publicaciones de ARTIGO 19

ARTIGO 19

SUPERVISIÓN

Patrícia de Matos

Raísa Ortiz Cetra

Raquel da Cruz Lima

INVESTIGACIÓN

Julia Assmann de Freitas Macedo

TEXTO

Julia Assmann de Freitas Macedo

REVISIÓN

Marco Rigobelli

TRADUCCIÓN

Gabriel Demasi

DISEÑO

Mariana Coan

AUTOEDICIÓN

Patrícia de Matos

APOYO

Paulo Abrão

Las fotografías que abren los capítulos de esta publicación fueron producidas durante la intervención de artistas mujeres del Colectivo Hip Hop Pai D'Égua y del Colectivo Tinta Preta. La actividad se realizó paralelamente a las audiencias públicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre la emergencia climática, en Manaus (AM), del 27 al 29 de mayo de 2024.

Créditos: Aline Fidelix

Conozca el trabajo de los colectivos:

 @hiphopaidegua @tpgraffiti

SWEDISH ARTSCOUNCIL

Nuestro agradecimiento a Swedish Arts Council, que nos permitió elaborar este informe, y a los grandes colaboradores presentes en el evento “La construcción de Principios Interamericanos sobre la Libertad de Expresión Artística y los Derechos de los Artistas y Profesionales de la Cultura”, celebrado los días 6 y 7 de noviembre de 2023.

RESUMEN

PRESENTACIÓN	5
INTRODUCCIÓN	7
1. ARTE Y CULTURA EN LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS	9
2. PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD ARTÍSTICA: ASPECTOS GENERALES	11
2.1. Sistema universal de derechos humanos	11
2.2. Sistemas regionales de derechos humanos	15
2.3. La protección del arte y los desafíos inherentes a su concepto	17
3. RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD ARTÍSTICA Y EQUILIBRIO CON OTROS DERECHOS	21
3.1. Consideraciones preliminares	21
3.2. Tensiones entre libertad artística y protección de los valores religiosos	23
3.3. Restricciones bajo el argumento de la moralidad	25
3.4. Silenciando voces disidentes	27
4. ARTISTAS Y AGENTES DE CULTURA	31
4.1. Opresión, violencia y nuevas formas de censura	31
4.2. ¿Libertad para quién?	33
4.3. Artistas y defensores de derechos humanos: acercamientos y distanciamientos	35
CONSIDERACIONES FINALES	37
RECOMENDACIONES	39
REFERENCIAS	41



PRESENTACIÓN

La protección de la libertad de expresión artística es una tarea necesaria en todos los contextos democráticos. El arte tiene el poder de provocar que la sociedad se repiense, promoviendo debates complejos basados en diferentes formas de expresión, convirtiéndose en un lenguaje con una fuerza única para la protección de los derechos humanos. Y, precisamente por este papel, es un objetivo prioritario de ataques cuando cuestiona el estado de cosas en el que vivimos. Por lo tanto, la protección de la libertad artística es una tarea aún más urgente cuando avanzan el conservadurismo y el autoritarismo.

La censura de las artes en Brasil fue una de las primeras señales de las prácticas autoritarias que se producirían incluso antes de la elección de Jair Bolsonaro a la presidencia de la república, en 2018. Todavía en 2017, el entonces alcalde de la ciudad de Río de Janeiro, Marcelo Crivella, vetó la exposición *"Queermuseu: Cartografías de la diferencia en el arte brasileño"*, que exploraba la temática LGBTQIAPN+ en el Museo de Arte de Río (MAR), bajo acusaciones de zoofilia y pedofilia. En 2019, en Argentina, país actualmente gobernado por el líder extremista Javier Milei, la obra *María Feminista*, que consistía en una estatuilla de la Virgen María portando el pañuelo verde – símbolo de la lucha de las mujeres argentinas por la legalización del aborto – fue retirada de la exposición *"Para todes, tode"* tras una denuncia presentada por un grupo de abogados conservadores. Al cruzar el Atlántico, en Rusia, nos topamos con el caso de la banda de punk rock Pussy Riot, quienes interpretaron una canción crítica a Vladimir Putin. Por esta razón, los integrantes del grupo musical fueron llevados a prisión antes incluso de pasar por un juicio.

La fuerza política y social conservadora en el mundo trae consigo una complejidad de características, pero casos como estos nos muestran que entre sus principales objetivos está eliminar la diversidad en los ámbitos público y privado e interrumpir procesos estructurantes de disminución de las desigualdades económicas y sociales. Género, orientación sexual, raza, etnia y otras identidades plurales, junto con las luchas sociales por la justicia y la igualdad, son ahora vistos como violadores de otros derechos y, sobre todo, de la "moral y las buenas costumbres". De hecho, no es raro que los ataques contra los artistas, sus obras y sus discursos se lleven a cabo en nombre de una presunta libertad y, muchas veces, mediante el uso de herramientas burocráticas supuestamente legítimas.

Así, el monitoreo de las violaciones de la libertad artística resultó ser, por un lado, una fuente importante de análisis de los dispositivos movilizados para debilitar los estados democráticos de derecho. Por otro lado, la conceptualización de este derecho, así como sus elementos constitutivos, es una herramienta importante para su protección y promoción.

Esta publicación nace exactamente de esta necesidad: mapear las garantías y brechas que existen en la protección del derecho a la libertad de expresión artística para contribuir a su profundización. Ésta es una tarea que ARTÍCULO 19 Brasil y América del Sur no emprendieron solos, sino colectivamente.

En Brasil, el Movimiento Brasileño Integrado por la Libertad de Expresión Artística (MOBILE), surgido en 2020 de la coordinación liderada por el profesor Guilherme Varella entre ARTIGO 19, 342 Artes, Movimento Artigo Quinto, Laut, Rede Liberdade, Mídia Ninja y Samambaia Filantropias, fue la plataforma que hizo posible gran parte de este trabajo y reflexión. El [Mapa de la Censura](#), principal instrumento del movimiento, fue una iniciativa inédita de la que estamos muy orgullosos de formar parte.

En la región, la coordinación con Washington Brazil Office (WBO), ARTICLE 19 Oficina para México y Centroamérica, Alianza Regional para la Libre Expresión e Información, IFEX, PEN Internacional, Artists at Risk Connection (ARC), PEN América y las Relatorías Especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –sobre Libertad de Expresión (RELE/CIDH) y sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA/CIDH)–, en los esfuerzos por construir el taller sobre la construcción de *"Principios Interamericanos sobre La Libertad de Expresión Artística y los Derechos de los Artistas y Profesionales de la Cultura"*, fue una fuente esencial de intercambios para la construcción de este informe.

Así, con esta publicación, ARTIGO 19 alza vuelos panorámicos sobre diversos contextos nacionales y regionales, especialmente sobre el derecho internacional de los derechos humanos, sus parámetros y jurisprudencia. El objetivo es contribuir a que la censura de las artes y los ataques del autoritarismo a la cultura no encuentren un terreno fecundo para extenderse. Pero es importante que vayamos más allá para promover una profundización radical de las democracias que abandone, de una vez por todas, el silenciamiento de voces que históricamente han luchado por ocupar el lugar que les corresponde en el debate público. Esta misión no será posible sin la mirada sensible y contestadora del arte.

INTRODUCCIÓN

La libertad artística y cultural es uno de los pilares fundamentales de las sociedades libres, equitativas y plurales, fundamento de la diversidad y la dignidad humanas. Arte y cultura, aunque son conceptos diferentes, coexisten y están estrechamente relacionados. El arte integra la cultura de una determinada población en un determinado espacio y tiempo histórico, la confirma y sintetiza representaciones de esta, pero también la cuestiona, la impugna y la transforma. Arte y cultura, juntos, constituyen una expresión vibrante de la condición humana misma, proporcionando a los individuos una plataforma para expresarse, conectarse, comprender y dar sentido al mundo que los rodea. El arte es esencial en la construcción de la memoria colectiva y un poderoso instrumento para la lectura de uno mismo.

Arte y cultura son poderosos generadores de empatía, capacidad fundamental para la reafirmación y el desarrollo progresivo de los derechos humanos. El arte, en particular, puede jugar un papel determinante en la elaboración y propagación del pensamiento crítico, en la deconstrucción de paradigmas, exponiendo las desigualdades, denunciando la supresión de derechos y confrontando normas sociales preestablecidas. Construye puentes entre diferentes subjetividades, fomenta debates, difunde ideas y provoca reflexiones profundas sobre nuestro tiempo.

La censura a artistas y agentes culturales, así como el desmantelamiento de los campos artístico y cultural, bajo diferentes formas, constituyen intentos de silenciar estas manifestaciones. Los mecanismos de silenciamiento van desde restricciones legales y administrativas hasta normas sociales que exponen a los artistas a un escrutinio moral y limitan su participación en la vida comunitaria. Entre estos mecanismos destacan la restricción a la exhibición de obras consideradas controvertidas u ofensivas, la incautación de medios de producción artística, el establecimiento de dispositivos administrativos o expedientes burocráticos desproporcionados y el recorte de líneas presupuestarias destinadas a la cultura.

La comunidad artística también sufre otras violencias, enfrentando amenazas, ataques, campañas de difamación, represalias e intimidación. Además, las estructuras sociales rígidas y burocratizadas constriñen a los artistas a reconocerse como tales, lo que resulta en autocensura, especialmente entre las mujeres y las personas LGBTQIAPN+. A los desafíos que enfrentan los artistas y agentes culturales se suman las barreras económicas y profesionales, ya que el trabajo artístico es, en muchos contextos, precario y estigmatizado.

En la novela *Fahrenheit 451*, Ray Bradbury utiliza una narrativa distópica para advertir sobre los peligros de la censura de la libertad artística, retratando una sociedad en la que los libros

son prohibidos y quemados porque se consideran peligrosos, ya que desafían el *status quo* y fomentan el pensamiento crítico. En la obra, cuyo título hace referencia a la temperatura a la que el papel de los libros se incendia y se consume, el personaje principal comienza a despertar a la opresión y alienación de su sociedad, sumándose a un grupo de personas dedicadas a memorizar obras literarias para preservar su contenido.

De manera similar, en 1984, George Orwell ilustra cómo la falta de libertad artística resulta en la uniformización de la cultura, la supresión de la individualidad y la formación de una sociedad desprovista de autenticidad. Ambas obras tuvieron sus ideas fundamentales concebidas en las décadas de 1940 y 1950, momento histórico que coincide con la publicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos; desde entonces, la libertad artística no sólo ha sido un tema presente en la literatura, la música, el teatro y otros medios de producción artística, sino que también ha sido prevista en la arquitectura normativa del derecho internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, 80 años después, las preocupaciones planteadas por Orwell y Bradbury siguen vigentes, lo que pone de relieve la relevancia atemporal de la libertad artística en la defensa de los derechos humanos y la promoción de la diversidad cultural. Si, por un lado, la libertad artística ha logrado ser reconocida formalmente en tratados internacionales y regionales, por otro, ha sido poco analizada y debatida en foros de derechos humanos, en diferentes ámbitos. Por lo tanto, se necesitan investigaciones y debates para desarrollar un marco legal que visibilice, consolide y amplíe el reconocimiento legal de la libertad de expresión artística, con el fin de revelar sus especificidades y desafíos únicos. Como muestra la experiencia histórica, la defensa del arte, como pilar de la democracia, cobra especial importancia en contextos de surgimiento de fuerzas autoritarias, por lo que el tema cobra mayor importancia en el contexto contemporáneo.

En este sentido, ARTIGO 19 busca realizar, a partir de este informe, un diagnóstico respecto de los parámetros internacionales relativos a la libertad de expresión artística, ya que entender la definición clara de los límites y condiciones de un derecho es fundamental para asegurar que se lo respete, proteja y promueva eficazmente. También apunta a fomentar un mayor debate jurídico sobre el tema en América Latina, con el fin de potenciar la defensa de la libertad artística en la agenda de derechos humanos y fortalecer la protección normativa de artistas y agentes culturales.

Para ello, el informe se estructura de la siguiente manera: primero, destaca algunas de las razones por las que la libertad artística debe ser protegida y defendida, luego enumera los parámetros internacionales que la rigen, así como sus restricciones y limitaciones. Posteriormente, analiza la importancia de promover los derechos humanos de los artistas y agentes culturales, reflejando los riesgos y barreras que enfrentan y la necesidad de establecer políticas públicas robustas para su protección. En conclusión, el informe presenta una serie de recomendaciones, indicando posibles pasos y prioridades para revertir los retrocesos y salvaguardar el derecho a la libertad artística.

1

ARTE Y CULTURA EN LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La relación entre arte, cultura y derechos humanos es de influencias recíprocas. El arte y la cultura pueden catalizar cambios sociales y políticos, sensibilizar a la sociedad sobre las injusticias e inspirar el avance progresivo de los derechos. El arte no sólo refleja cuestiones y anhelos sociales, sino que también sustenta la promoción y el desarrollo de los derechos humanos. Algunos principios hoy considerados fundamentales fueron desarrollados y promovidos a través de manifestaciones artísticas como las obras literarias, las representaciones teatrales y la música.

La historiadora Lynn Hunt (2009) sostiene que la lectura de novelas en el siglo XVIII, como *Julia*, de Jean-Jacques Rousseau, y *Pamela* y *Clarissa*, de Samuel Richardson, contribuyó a despertar la capacidad de empatía en el público lector. Para la autora, este cambio subjetivo en la sociedad fue clave para profundizar la idea de igualdad que se expresaría en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789. Para la autora, la historia del nacimiento de los derechos humanos es contada a través de las transformaciones promovidas por el arte.

Las manifestaciones culturales y artísticas son también maneras de proteger y promover los derechos humanos. A lo largo de la historia, el arte ha jugado un papel fundamental para i) visibilizar los derechos de las comunidades vulnerables; ii) denunciar violaciones de derechos en sociedades autoritarias; y iii) crear espacios de diálogo y resolución de conflictos.

Las expresiones artísticas son fundamentales para la elaboración de experiencias, deseos y frustraciones de personas y grupos históricamente vulnerables, además de fortalecer la formulación pública de demandas. Las características únicas o desconcertantes del arte alientan a estas voces a ser escuchadas y a arrojar luz sobre las violaciones de derechos humanos, que a menudo son ignoradas en la cobertura mediática.

En las décadas de 1920 y 1930, el *ballroom culture* apalancó el desarrollo de libertades fundamentales para las comunidades LGBTQIAPN+ y afrolatinas en los Estados Unidos. A través de la danza, la moda y la performance, este movimiento artístico permitió la construcción de redes de apoyo y espacios seguros para la expresión de la identidad de género y la sexualidad. El arte sirvió para visibilizar a estas poblaciones, movilizándolas para enfrentar la crisis del VIH/SIDA, la discriminación y la violencia. Muchos miembros del movimiento se convirtieron en activistas por los derechos LGBTQIAPN+ y los derechos civiles. En la Argentina de los años 1960 y 1970, Mercedes Sosa abordó temas relacionados con la justicia social, la pobreza y los

derechos humanos en sus canciones, reflejando los desafíos de las comunidades indígenas y campesinas. También conocida como “la voz de los sin voz”, utilizó su música para articular y amplificar las demandas de las poblaciones silenciadas.

El arte también tiene un papel en la denuncia de regímenes autoritarios y puede promover cambios sociales y políticos. A través de simbolismos, metáforas y llamados a la acción, los artistas exponen, protestan y resisten contextos de opresión. Durante las dictaduras en América Latina, por ejemplo, la música fue un importante vector de crítica y contribuyó a sacar a la luz las violaciones de derechos humanos, inspirando la reflexión y congregando a las personas contra la represión.

En Chile, el cantautor Víctor Jara fue un duro crítico del golpe militar de 1973, y sus canciones dejaron un legado ampliamente reconocido por su compromiso con la justicia social y los derechos humanos. Tras su asesinato a manos de agentes de la dictadura, su historia se convirtió en un símbolo internacional en la lucha contra regímenes opresivos. Durante la dictadura brasileña, las canciones de Chico Buarque desafiaron al régimen utilizando juegos de palabras, metáforas y ambigüedades para eludir la censura, al mismo tiempo que hacían duras críticas al gobierno. Las canciones *Cálice*, *Apesar de Você* y *Meu Caro Amigo* transmitieron denuncias de la erosión de la democracia en el país, utilizando juegos de palabras, la creación de personajes ficticiales y narrativas del cotidiano.

Las manifestaciones artísticas también pueden promover espacios de diálogo comunitario, mediación y resolución de conflictos. Como *locus* de encuentro y acogida, el espacio artístico aporta soluciones entre sus pares, ya sean dialogadas o sublimadas en obras de arte, individuales o colectivas. Por ejemplo, el Teatro del Oprimido, desarrollado por el dramaturgo brasileño Augusto Boal, utiliza herramientas que permiten a los participantes explorar conflictos y opresiones, dramatizar sus experiencias de injusticia, probar soluciones y fomentar el diálogo dentro de las comunidades, permitiendo que diferentes perspectivas sean escuchadas y reconciliadas. Al transformar a los espectadores en “espect-actores” activos, el Teatro del Oprimido ayuda a los participantes a encontrar soluciones pacíficas y colaborativas para problemas colectivos y los empodera para reconocer y combatir las violaciones de derechos humanos. En Colombia, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) viene consolidando procesos de justicia transicional a través del arte. Un ejemplo significativo es el proyecto *Tejiendo Memorias*, en el que perpetradores y sobrevivientes del conflicto participaron conjuntamente en la creación de artesanías. Durante el proceso, las historias compartidas brindaron reconocimiento, reparación y reconciliación, construyendo puentes de comprensión sanadora y transformadora.

Si estos ejemplos ilustran cómo el arte influye en los derechos humanos, también es cierto que su promoción favorece la creación de un entorno en el que el arte pueda florecer libremente. Uno de los principales fundamentos de esta relación es la garantía de la libertad artística, asegurando que los artistas puedan explorar temas controvertidos protegiéndolos de ataques, persecución y discriminación. Además, los derechos humanos fomentan el acceso a la cultura y la participación del público – y sus diversas voces y perspectivas – en los procesos creativos, además de contribuir a un entorno donde el arte no sólo pueda sobrevivir, sino también prosperar.

2

PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD ARTÍSTICA: ASPECTOS GENERALES

2.1. SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

En el sistema universal de derechos humanos, la libertad artística aparece como un derecho protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), de 1948, pionera en establecer bases para salvaguardar el derecho a la libertad de expresión. Si bien allí no se contemplaba explícitamente la “libertad de expresión artística”, el documento la protege garantizando el uso de *cualquier medio* en la búsqueda, recepción y transmisión de información e ideas. En el contexto de los derechos culturales, la DUDH incorporó una perspectiva colectiva, privilegiando la dimensión participativa de los individuos en la vida cultural, como se ve a continuación:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (artículo 27).

Durante las negociaciones sobre el artículo 27, las delegaciones de los países latinoamericanos jugaron un papel central. Según la profesora Elsa Stamatopoulou (2007), la inclusión del derecho a *gozar libremente de las artes y la vida cultural* habría sido resultado de las acciones de la delegación peruana. De manera similar, las delegaciones de Cuba, México y Chile fueron decisivas para garantizar la protección, en el párrafo 2, de los intereses morales y materiales de los artistas. La participación activa de los países latinos en la redacción de este artículo demuestra que la región es pionera en la promoción de los derechos culturales; es fundamental, por lo tanto, hacer un llamado a América Latina a reconocer su papel en este debate y mantener el compromiso de seguir fomentando avances en el ámbito artístico y cultural.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) consagra el derecho a la libertad de expresión en su artículo 19. A diferencia de la Declaración, que no explica por qué medios se puede ejercer la libertad de expresión, la redacción del PIDCP contempla expresamente su ejercicio a través de “forma artística”:

[...] la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (artículo 19.2).

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General N.º 34 (2011), reforzó que las formas de expresión cultural y artística están consagradas por el PIDCP, distinguiéndose de otras libertades protegidas, como la científica, académica y periodística. Según el Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión (2020), esta arquitectura normativa –cuyo contenido y matices se detallarán en las siguientes secciones – obliga a los Estados a garantizar entornos favorables y a asegurar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) también incluye el arte en la protección de los derechos humanos desde una perspectiva cultural. Según este tratado, los Estados:

§1. Reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

§2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura (artículo 15).

La libertad artística, por lo tanto, mantiene una estrecha relación con las garantías de participación en la vida cultural, que incluyen el derecho “a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales, así como a actuar creativamente y participar en actividades creativas”, según lo dispuesto en la Observación General N.º 21 (2009) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. La cultura como fundamento de otros derechos está reconocida, además, en la Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales de 2007, elaborada por expertos y organizaciones de la sociedad civil, cuyo preámbulo destaca que todos los derechos humanos tienen una dimensión cultural.

Cabe señalar, sin embargo, que dentro de la agenda de derechos sociales, culturales y ambientales (DESCA), los derechos culturales han sido históricamente descuidados; según Stamatopoulou (2007), se los ha considerado superfluos, privilegios de una élite y merecedores de menos atención en comparación con otras necesidades de emergencia. Esta percepción impide el reconocimiento y la valoración de la diversidad cultural y la expresión artística como piedra angular del desarrollo humano. En las últimas décadas ha habido un cierto reconocimiento de estos derechos, así como algunos esfuerzos internacionales para visibilizarlos, destacando la creación, en el ámbito de la ONU, de la Relatoría Especial para los Derechos Culturales (2009) y, en el ámbito interamericano, de la Relatoría Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (2017).

Aunque no existe una definición expresa de *libertad artística prevista en los tratados internacionales*, especialmente desde la década de 1980, el concepto se ha utilizado en

documentos de la ONU. Actualmente, según la herramienta de búsqueda *Universal Human Rights Index*, elaborada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los términos *artistas* y *libertad artística* aparecen en 221 recomendaciones, llevadas a cabo por 22 mecanismos de la organización, incluidos órganos de tratados, procedimientos especiales y sesiones del examen periódico universal (EPU). Aun así, el número de casos decididos por los comités de tratados sobre el tema sigue siendo pequeño. En *Shin* (2004), el Comité de Derechos Humanos concluyó que la República de Corea violó el artículo 19 del PIDCP al condenar a un pintor por una obra considerada contraria a la Ley de Seguridad Nacional. El Comité reafirmó que el PIDCP protege el derecho a la expresión en cualquier forma, incluida la expresión artística. En *Lapiro de Mbanga* (2009), el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria concluyó que el músico camerunés fue detenido arbitrariamente por su canción *Constipated Constitución*, acusado de incitar a disturbios. El Grupo de Trabajo determinó que la canción era, de hecho, una declaración política y no incitaba a la violencia, subrayando la importancia de distinguir entre la obra de arte y el uso que la sociedad hace de ella.

Más allá de la estrecha conexión con el derecho a la libertad de expresión y a la participación en la vida cultural, la protección de la libertad artística está relacionada con otras garantías que incluyen el derecho de reunión pacífica, la privacidad, la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y creencias, el derecho a la libre asociación –permitiendo a los artistas y creadores formar y afiliarse a sindicatos, por ejemplo–, además del derecho a ser protegidos en sus intereses morales y materiales relacionados con las creaciones artísticas, la libertad de movimiento y el ocio. Por lo tanto, la libertad artística existe dentro de un marco de garantías interconectadas; protegerla requiere un enfoque que considere este ecosistema de derechos.

Además, la protección de la libertad artística aparece, de modo incidental, en otros tratados internacionales de derechos humanos, a saber:

TRATADO INTERNACIONAL	PROTECCIÓN RELACIONADA CON LA LIBERTAD ARTÍSTICA
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Artículo 13.c. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: [...] el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural
Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	Artículo 31. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)</p>	<p>Artículo 30.2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.</p>
<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNU DPI)</p>	<p>Artículo 31.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos [...] las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.</p>

En el ámbito de la UNESCO, la Convención para la Protección y Promoción de las Expresiones Culturales de 2005 es el hito fundamental en el tema de la libertad artística, estableciendo en su artículo 7 que los Estados deben crear un ambiente propicio que estimule a los individuos y grupos sociales a crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales. El documento también llama a los Estados a adoptar medidas regulatorias encaminadas a la más amplia protección, promoción, financiación y promoción de la diversidad cultural y la libre circulación de ideas, incluso en los medios de comunicación. Estas medidas deben incluir el apoyo a la cadena artística nacional, que involucra a artistas, formales e informales, y otros sectores vinculados al arte y la cultura.

Los Estados Partes en esta Convención deben presentar informes periódicos a la UNESCO sobre las iniciativas adoptadas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, detallando las políticas y acciones implementadas, así como los desafíos enfrentados en su aplicación. A julio de 2024, 21 países de las Américas habían ratificado esta Convención: Argentina, Bahamas, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, Trinidad y Tobago y Uruguay.

A pesar de haber representado un paso en la progresiva consolidación de los derechos culturales, Stamatopoulou (2007) señala que esta Convención recibió críticas de la sociedad civil, entre otros motivos, por la falta de participación de las organizaciones indígenas en su elaboración.

También cabe destacar la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, de 2002, que consagra el principio de que la diversidad cultural debe ser accesible a todos, y afirma que

La libertad de expresión, el pluralismo de medios de comunicación, el multilingüismo, la igualdad de acceso a expresiones artísticas, al saber científico y tecnológico –incluida su forma digital– y la posibilidad de que todas las culturas puedan acceder a medios de expresión y difusión, son garantes de la diversidad cultural” (artículo 6).

2.2. SISTEMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

A diferencia de los tratados bajo la égida del sistema universal, el texto del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no menciona la libertad artística. Si bien no lo niega, el CEDH omitió su redacción expresa; en el ámbito del artículo 10, dedicado a la libertad de expresión, no especificó los diferentes tipos y formas de expresión alcanzadas. El CEDH tampoco prevé claramente la protección del derecho a participar en la vida cultural. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) aclara que el artículo 10 cubre la libertad de expresión artística, estableciendo así paulatinamente parámetros para su salvaguarda. A lo largo de los años, el TEDH ha otorgado protección a obras artísticas, reflejando la importancia atribuida a esta forma de expresión. Algunos de estos casos se ejemplificarán en las siguientes secciones de este informe.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establece que todo individuo tendrá derecho a participar libremente en la vida cultural de su comunidad (artículo 17). La Carta, sin embargo, no menciona específicamente la libertad artística; ni la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en África, adoptada por la Comisión Africana en 2002, hace esta referencia.

A nivel interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), aprobada en 1948, seis meses antes de la DUDH, incluyó expresamente la cultura y las artes en las dimensiones de los derechos humanos. Ya en el preámbulo, la Declaración afirma que “es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu”. Luego, el artículo XIII trata del derecho a los beneficios de la cultura y dispone:

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autora.

Cabe mencionar que, en el derecho al descanso, la DADDH habla del derecho de toda persona a emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico (artículo XV).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969 incorpora el derecho a la libertad de expresión, incluida su forma artística:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (artículo 13).

La CADH también contiene una disposición general sobre derechos económicos, sociales y culturales:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las nor-

mas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, [...] en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (artículo 26).

Esta disposición se complementa con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, que establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y artística de la comunidad (artículo 14).

La libertad artística tiene un carácter bidimensional, tal como lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* (2001). En este caso, que analizó la prohibición de la proyección de la película *La última tentación de Cristo*, la Corte IDH destacó que la libertad artística no se limita a la expresión individual, sino que abarca también su dimensión colectiva.

Si, por un lado, la decisión abarca la libertad de los individuos de expresar y difundir sus ideas, por otro también protege el derecho colectivo de acceso al contenido transmitido, brindando la posibilidad de buscarlo, recibirlo y difundirlo. Después de más de dos décadas, esta única sentencia de la Corte IDH directamente relacionada con la libertad artística no logra abarcar las diversas dimensiones sociales, culturales, ambientales y tecnológicas de las artes, ni los mecanismos contemporáneos de censura indirecta y restricción de la libertad artística, como las prácticas que apuntan a desmantelar el sector. La decisión, sin embargo, se volvió paradigmática. Dada la importancia de la jurisprudencia de la Corte IDH para consolidar interpretaciones y avanzar en derechos, existe un terreno fértil para el desarrollo, por ejemplo, de enfoques de género y etnia, así como aspectos relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales de artistas y agentes de la cultura.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también puede desempeñar un papel importante en la profundización de la comprensión de la libertad artística en las Américas, por ejemplo, a través de informes temáticos y principios generales, como se lleva a cabo en relación con la libertad académica. Las transformaciones sociales alientan al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), en palabras del profesor Cançado Trindade (2020), a actuar “a su propio ritmo y atento a la realidad de su continente”. Ya ha surgido el reconocimiento de la necesidad de fomentar este derecho y el compromiso de priorizarlo en la agenda interamericana.

De hecho, el tema de la libertad artística como derecho ha sido incluido progresivamente en la agenda del SIDH, lo que corrobora su importancia para el desarrollo cultural y social. Recientemente, el Plan de Trabajo para el período 2024-2026 de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales destacó la libertad artística como una de sus prioridades. Este movimiento señala una comprensión cada vez mayor de que la libertad artística es esencial para una democracia vibrante y refleja un compromiso con la defensa y el desarrollo de este derecho.

Además, la CIDH ha adoptado medidas para proteger la libertad artística. En 2020, la CIDH y sus Relatorías Especiales para la Libertad de Expresión (RELE) y para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (REDESCA) emitieron un comunicado de prensa expresando preocupación por la criminalización y acoso a activistas y artistas en Cuba, reiterando las obligaciones del Estado cubano de respetar la libertad de expresión. La violenta represión de la sede del

Movimiento San Isidro y la destrucción de las obras de Otero Alcántara son ejemplos de intolerancia hacia las manifestaciones artísticas que desafían el régimen político vigente allí. La CIDH emitió la Resolución 14/2021, otorgando medidas cautelares para proteger a miembros del Movimiento San Isidro, permitiéndoles continuar con sus actividades “como defensores de derechos humanos”. La decisión que establece las medidas cautelares, sin embargo, no analiza en detalle la importancia de proteger la libertad artística del mencionado movimiento.

La sensibilización y el compromiso del SIDH son esenciales para apalancar los avances necesarios para la evolución permanente del derecho a la libertad artística. El compromiso con esta agenda debe basarse en la articulación con la sociedad civil y los colectivos de artistas, para coordinar esfuerzos y garantizar que todas las voces puedan ser escuchadas y respetadas. La agenda interamericana, por lo tanto, debe continuar monitoreando las realidades y necesidades de sus pueblos.

2.3. LA PROTECCIÓN DEL ARTE Y LOS DESAFÍOS INHERENTES A SU CONCEPTO

Los marcos normativos de los sistemas universal y regionales establecen parámetros para la protección de la libertad artística, pese a que aún existe un horizonte relevante de oportunidades para su desarrollo. Según Matei (2018), los juicios que involucran esta libertad pueden ser particularmente complejos, ya que el arte y el derecho utilizarían, a primera vista, lenguajes incompatibles: mientras que el derecho está anclado en definiciones precisas, se caracteriza por una plasticidad limitada y emite decisiones predecibles, el arte rechaza definiciones y busca adelantarse a su tiempo. La coexistencia entre arte y derecho es posible, pero está inevitablemente marcada por una tensión continua. Para promover un entorno propicio para la libertad creativa, es esencial que el derecho siga siendo flexible y esté dispuesto a adaptarse.

La definición de arte implica intrínsecamente un esfuerzo por controlar lo que se considera aceptable como tal en una determinada sociedad y, en consecuencia, la restricción de la difusión de lo que se considera “no aceptable”. Una concepción no restrictiva del arte deja a los artistas suficiente flexibilidad para que ejerzan su trabajo creativo. No corresponde al Estado definir el concepto de “arte”. Sin embargo, la jurisprudencia y los documentos interpretativos de mecanismos internacionales han contribuido a establecer criterios prácticos para la aplicación de leyes que utilizan este término.

La redacción del PIDCP menciona la forma artística entre las formas de expresión protegidas, pero sin definirla. Esta disposición legal es amplia e inclusiva, y permite abarcar diferentes aspectos de la expresión artística sin necesidad de categorizaciones rígidas, evitando el debate sobre qué puede considerarse arte o no. Se reconoce que el arte puede adoptar muchas formas, que pueden transformarse con el tiempo y en diferentes contextos culturales. Sin embargo, ¿qué significa “formas artísticas”?

Tradicionalmente, la expresión artística se transmite a través de las artes visuales, la música, el arte digital, la arquitectura, el cine, la escultura, la artesanía, la literatura, la moda y la fotografía. Estos ejemplos, entre muchos otros, ilustran la diversidad de formas en que el arte se manifiesta y comunica sus significados. Surgen dudas, sin embargo, a la hora de incluir otras posibilidades de representación y manifestación humana –como los videojuegos, los *flash mobs* y los *memes*– dentro de la protección otorgada a las expresiones artísticas. Sin embargo, es

importante reconocer que la incertidumbre sobre lo que está y lo que no está protegido por la libertad artística puede tener un efecto intimidatorio (*chilling effect*) a artistas y profesionales de la cultura, lo que refuerza la importancia de mantener una concepción amplia en la protección de la libertad artística.

En el espectro de la amplia libertad concedida al arte está su libertad respecto de la dimensión fáctica, ya que trabaja en el plano de la imaginación, la ficción y también de la interpretación subjetiva de actos y hechos, lo que le permite, así, transfigurar o alejarse de la estricta realidad. El carácter ficticio de una obra de arte fue sustentado ante el TEDH en el caso *Alinak vs. Turquía* (2002), relativo a una novela, basada en hechos reales, sobre una masacre en un pueblo kurdo de Turquía. El Tribunal decidió dar un trato privilegiado a la libertad literaria precisamente porque se trata de una novela, una obra que atrae a un público relativamente restringido, en comparación con los medios de comunicación de masas. El Tribunal afirmó que “el libro en cuestión [era] una novela clasificada como ficción, aunque supuestamente basada en hechos reales” y que: “aunque algunos pasajes del libro parecen de tono muy hostil, [...] su naturaleza artística y el impacto limitado los reduce a una expresión de profunda desesperación ante acontecimientos trágicos, en lugar de un llamado a la violencia”.

Complementariamente, en *Jelševar y otros vs. Eslovenia* (2014), sobre un libro autoeditado con personajes similares a los de la vida privada y familiar de otras personas, el TEDH explicitó que, como el libro en cuestión no fue escrito como una biografía, sino como una obra de ficción, la mayoría de los lectores no entenderían que retrata a personas reales. En este caso, notablemente, el Tribunal declaró que “la libertad artística de la que disfrutan, entre otros, los autores de obras literarias es un valor en sí mismo y, por lo tanto, atrae un alto nivel de protección bajo la Convención”. En *Alinak y Jelševar*, los criterios del carácter artístico de la obra, el impacto causado y la forma de interpretar la obra por parte del público mayoritario fueron decisivos para resolver el caso.

En *Almeida Leitão Bento Fernandes vs. Portugal* (2015), el Tribunal consideró el carácter artístico de un libro como una obra de ficción, así como su circulación restringida. Sin embargo, considerando el derecho a la vida privada, decidió que el autor había excedido los límites de la libertad artística. La decisión siguió el entendimiento del tribunal portugués, que señaló la existencia de evidentes similitudes entre los personajes de la novela –sobre dramas familiares– y los suegros de la requirente. Sin embargo, no presentó argumentos sobre cómo se operó el ejercicio de ponderación.

La jurisprudencia del TEDH se ha estado absteniendo de discusiones teóricas sobre la definición de arte, y se refiere a la libertad artística cuando aparece el más mínimo atisbo de creatividad, independientemente de que –por ejemplo– el requirente sea artista profesional. Esto promueve una amplia protección de la libertad artística, ya que indica el reconocimiento de la diversidad creativa, demuestra flexibilidad en la interpretación de los derechos culturales y puede servir como guía para otros tribunales.

Otro aspecto importante para la protección de la libertad artística es que el arte no necesita tener un propósito o transmitir un “mensaje significativo”. El Comité de Derechos Humanos confirmó que la protección cubre incluso expresiones que pueden considerarse profundamente ofensivas (Observación General N.º 34), mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Handyside* (1976), reforzó que la libertad artística no termina en transmitir ideas

inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que *ofenden, escandalizan o perturban* –como exigencias de una sociedad plural y democrática. La misma lógica fue reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Kimel vs. Argentina* (2008). En muchos casos, es precisamente el elemento de provocación lo que permite al artista llamar la atención sobre un tema de interés público.

Al ejercer su autoridad para imponer limitaciones a las libertades artísticas, quienes toman decisiones deben considerar la naturaleza de la creación (en lugar de su valor o de la opinión personal de las autoridades estatales), así como el derecho de los artistas a expresar sus creencias y visiones del mundo, en además de discordar, utilizar símbolos políticos, religiosos y económicos en oposición a los discursos de quienes ocupan las estructuras de poder. Según el Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión (2020), la libertad artística debe ser independiente de la valoración del mérito artístico, o de la calidad de la obra o de su impacto social: debe centrarse en la garantía de que todas las formas de expresión, independientemente de su formato, tienen el mismo derecho a protección.

En definitiva, la protección de la libertad artística forma parte de un ecosistema de derechos interconectados, y se extiende a una amplia gama de procesos creativos, desde la fase inicial de concepción, creación y producción de una obra o manifestación artística hasta su exhibición, distribución, circulación o consumo. Es también un derecho colectivo, relacionado con las posibilidades de acceso a la información, incluyendo su búsqueda, recepción y difusión. Las expresiones artísticas al amparo de este derecho pueden ser promovidas y difundidas a través de múltiples lenguajes simbólicos y estéticos, ya que las definiciones mismas de lo que es arte son integrales, incluyendo también aquellas manifestaciones consideradas provocativas, escandalizadoras e incluso ofensivas.



3

POSIBILIDADES DE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD ARTÍSTICA

3.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Desde las esculturas de mármol de la Edad Antigua hasta las instalaciones digitales contemporáneas, las restricciones, limitaciones y censura de la expresión artística se refieren a tensiones potenciales entre la creatividad humana y las normas sociales: si, por un lado, el arte y la cultura son esenciales para el mantenimiento del pluralismo y la democracia en las sociedades, por otro lado, el derecho a la libertad artística está sujeto a sufrir restricciones, siempre que se ajusten a las normas establecidas por la legislación internacional de derechos humanos. En este sentido, el PIDCP presenta las siguientes restricciones al derecho a la libertad de expresión:

El ejercicio del derecho [...] entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (artículo 19.3).

Estas restricciones, relacionadas con la libertad de expresión, se aplican al derecho a la libertad artística, ya que las artes son una de las formas de expresión expresamente protegidas por el artículo 19 del PIDCP. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General N°. 34, afirmó que las posibles restricciones a la libertad de expresión no pueden ser excesivamente amplias: deben estar previstas por ley, ser claras y accesibles al público; tener un objetivo legítimo para proteger los derechos o la reputación de terceros, la seguridad nacional o el orden público, o la salud o la moral públicas; y ser necesarias y proporcionadas, representando el medio menos restrictivo para lograr su objetivo.

Además, el Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión (2020) afirmó que las leyes que restringen la libertad de expresión deben ser aplicadas por órganos independientes, de manera no arbitraria y no discriminatoria. También es esencial que existan salvaguardias adecuadas contra los abusos por parte de estos órganos, así como la posibilidad de apelar y obtener reparación.

En el sistema interamericano, la CADH incluyó una prohibición expresa de la censura previa, en los siguientes términos:

13.2 El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

13.4: Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia [...].

En el caso *Francisco Martorell vs. Chile* (1996), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la decisión de un tribunal chileno que prohibió la publicación y circulación de un libro violaba la libertad de expresión. Si bien el objetivo de restringir el libro era proteger la reputación de una persona, la CIDH identificó que se violó el artículo 13 de la CADH, que prohíbe la censura previa. Según la CIDH, cuando los Estados partes adoptan medidas internas para proteger el honor y la dignidad a que se refiere el artículo 11 de la CADH, tienen la obligación de respetar el derecho a la libertad de expresión, particularmente en el aspecto de prohibir la censura previa. En su análisis del caso, la CIDH también reafirmó que la libertad de expresión incluye tanto el derecho a expresar ideas y pensamientos como el derecho a recibirlos. En este sentido, cuando se restringe el derecho individual de una persona, también se afecta el derecho de toda la sociedad a recibir información.

La cuestión de la prohibición de la censura previa siguió siendo objeto de atención por parte de los órganos del sistema interamericano. En el año 2000, la CIDH publicó la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, según la cual “la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley.”. Al año siguiente, en 2001, la Corte IDH concluyó que la prohibición de exhibir la película *La última tentación de Cristo* en Chile era una forma de censura, violando el artículo 13 de la CADH. La Corte destacó que la obligación de no interferir en el disfrute del derecho de acceso a información de todo tipo incluye la exhibición de obras artísticas.

La prohibición de la película *La última tentación de Cristo* se basó originalmente en una disposición de la Constitución chilena que establecía un sistema de censura para la exhibición de producciones cinematográficas. Actualmente, cuando muchas de las leyes formuladas durante los regímenes dictatoriales y que establecían mecanismos oficiales de censura ya no están en vigor, la censura ha comenzado a presentarse bajo nuevas formas. A partir de los más de 250 casos de ataques a las artes ocurridos en Brasil entre 2019 y 2022 y analizados por [Mapa de la Censura](#), se identificó el surgimiento de nuevas formas de censura, como el desmantelamiento de instituciones culturales, sus programas y políticas, la disolución de líneas de financiación para la cultura, cancelaciones unilaterales de proyectos o espectáculos, restricciones abusivas en los contratos con artistas, entre otros (Varela, Dora, Cetra, 2022). Además, actores distintos de los agentes estatales pueden lograr erigir barreras a la libertad artística, sean estatales o no. Entre estos últimos destacan los medios de comunicación y la radiodifusión, que censuran o limitan contenidos artísticos mediante normativas internas o presiones políticas, así como el crimen organizado, imponiendo restricciones violentas y coercitivas a artistas. Otros más, como las empresas de distribución, pueden dictar tendencias de mercado que excluyen artes menos rentables y, además, los patrocinadores –esenciales para la viabilidad financiera de los proyectos artísticos– pueden imponer agendas que limitan el contenido difundido.

En relación con los discursos que no están protegidos dentro del marco normativo internacional de la libertad de expresión, el PIDCP explica que: “(1) Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. (2) Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley” (artículo 20). El contenido y los parámetros de esta disposición se detallan en la Observación General N.º 34 del Comité de Derechos Humanos y en el Plan de Acción de Rabat, adoptado en 2012, que aclaró el contenido del artículo 20.2 del PIDCP y creó una prueba de umbral en seis partes para analizar las expresiones que deben ser penalizadas. Según esta prueba, se debe considerar (i) el contexto de las declaraciones, (ii) la posición o estatus social de la o del orador, (iii) la intención, (iv) el contenido y la forma, (v) la extensión del discurso y (vi) la probabilidad, incluyendo la inminencia, del acto anunciado por el discurso.

Sin embargo, son pocos los casos en la jurisprudencia internacional que han analizado qué discursos no están protegidos en la producción artística. El TEDH reconoció que la libertad de expresión artística no se extiende a los discursos que inciten al odio, la violencia o la discriminación. En el caso *M'Bala M'Bala vs. Francia* (2015), por ejemplo, el Tribunal afirmó que el uso de manifestaciones artísticas como vehículo del antisemitismo no podría estar protegido por la Convención, ya que el discurso de odio es incompatible con los valores defendidos por el documento.

En el ámbito del sistema interamericano, la CADH establece que la ley debe prohibir toda propaganda a favor de la guerra, así como toda apología al odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, el crimen o la violencia (artículo 13.5). En el Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión (2009), la RELE refuerza que el artículo 13.5 contiene deberes para los Estados de limitar la libertad de expresión y recuerda que

la imposición de sanciones por el abuso de la libertad de expresión bajo el cargo de incitación a la violencia (entendida como la incitación a la comisión de crímenes, a la ruptura del orden público o de la seguridad nacional) debe tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión (por dura, injusta o perturbadora que ésta sea), sino que tenía la clara intención de cometer un crimen y la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos.

Si bien las convenciones internacionales establecen parámetros generales sobre restricciones relativas a la libertad de expresión *lato sensu*, el derecho internacional aún carece de consideraciones más profundas sobre las singularidades de la libertad artística. Tales insuficiencias contribuyen a que motivaciones de naturaleza religiosa, moral o política se instrumentalicen contra obras y contenidos que desafían a los gobiernos o las sensibilidades de los grupos históricamente dominantes.

3.2. TENSIONES ENTRE LIBERTAD ARTÍSTICA Y PROTECCIÓN DE LOS VALORES RELIGIOSOS

Según el Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión (2020), el arte desempeña un papel relevante en diversas religiones, al comunicar y perpetuar valores espirituales y morales, utilizando símbolos sagrados e iconografía para expresar

devoción, narrar historias sagradas y promover enseñanzas éticas. Las convicciones religiosas tienen un significado personal profundo para quienes las adoptan, moldeando sus identidades, comportamientos y percepciones de las normas sociales. El arte, sin embargo, no se limita sólo a exaltar y reforzar creencias, también puede manifestarse para criticar y cuestionar las religiones. Tanto la CIDH (2023) como el Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Religión o de Creencias (2019) ya han afirmado que la protección de la libertad de religión y de creencias no debe usarse como pretexto para impedir discusiones sobre fenómenos sociales, incluida la religión misma. La libertad de expresión es, por lo tanto, una condición *sine qua non*, elemental, no un impedimento, a la tolerancia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por el contrario, ha adoptado una posición más conservadora, menos protectora de la libertad de expresión, reconociendo, en el contexto de las opiniones y creencias religiosas, la obligación de evitar expresiones gratuitamente ofensivas. La jurisprudencia del TEDH frecuentemente enfatiza la necesidad de un margen de apreciación en esta área, que permita a los Estados equilibrar la libertad de expresión con la protección de las sensibilidades religiosas, como se ve en *Otto-Preminger-Institut (1993)*.

En este caso, en un posicionamiento criticado por expertos y en desacuerdo con los parámetros actuales de derechos humanos, el Tribunal afirmó que, en el contexto de opiniones y creencias religiosas, legítimamente puede incluirse la obligación de evitar, en la medida de lo posible, expresiones que sean gratuitamente ofensivas para los demás. La decisión de que los ciudadanos tenían derecho a no ser insultados en sus creencias religiosas justificó la incautación de una película con una provocativa representación de Dios, la Virgen María y Jesucristo, considerada ofensiva para el público en general. Este caso sentó un precedente de uso amplio del margen de apreciación en materia religiosa en el TEDH.

Persiste la vacilación del tribunal a la hora de afirmar la prevalencia de la libertad de expresión frente a sensibilidades religiosas. Casos como *María Alekhina y Otros vs. Rusia (2018)*, en el que la banda de *punk rock* Pussy Riot interpretó una canción crítica contra Vladimir Putin, en el altar de una catedral, ilustra esta vacilación. Si bien en la decisión el tribunal condenó a Rusia por el trato durísimo dado a los integrantes del grupo musical, no se exploró suficientemente el tema de la ofensa a las creencias religiosas, pese a que era un elemento central del proceso en ese país.

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, la tensión entre la libertad artística y la protección de los valores religiosos se ve de otra manera. En primer lugar, porque existe un mayor nivel de protección a la libertad de expresión en las Américas, resultante de la prohibición expresa de la censura previa prevista en la CADH. En segundo lugar, porque el sistema interamericano no tiene una postura tan reverencial hacia los tribunales nacionales y no rehúye reconocer violaciones de derechos humanos resultantes de decisiones judiciales. Esta diferencia de posición apareció en el ya mencionado caso *Olmedo Bustos y otros vs. Chile (2001)*, en el que la Corte IDH no entendió la censura judicial de una película como una restricción legítima en nombre de la religión, sino como una violación de la CADH.

La RELE también ya ha tenido oportunidad de comentar sobre los intentos de restringir la libertad de expresión artística bajo la justificación de proteger los valores religiosos. En su informe anual de 2019, la Relatoría reforzó que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa. El caso se refería al traslado y retiro de la obra “María Feminista”, una estatuilla de la Virgen María con el *pañuelo*, símbolo de las activistas que apoyan la legalización del aborto.

Con respecto a las leyes anti-blasfemia, que son leyes que criminalizan las expresiones que ofenden el sentimiento religioso, la Observación General N°. 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU afirma que son generalmente incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos y que impiden el diálogo y el debate sobre la religión. En general, las leyes anti-blasfemia parecen confundir la protección de la libertad religiosa con la protección de las religiones y los sistemas de creencias en sí, cuando en realidad lo que protege el derecho internacional de los derechos humanos son las personas que sostienen o expresan esas creencias.

Para el Relator Especial de la ONU en el Ámbito de los Derechos Culturales (2013), las leyes sobre blasfemia tienen un impacto asfixiante en el ejercicio de la libertad de religión o de creencias e impiden un diálogo y debate sanos sobre el tema. Los Relatores Especiales de la ONU sobre la Libertad de Religión o de Creencias y sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia o Formas Conexas de Intolerancia (2006) ya han calificado *de contraproducentes* las leyes sobre blasfemia. En 2023, la declaración conjunta entre diferentes relatores especiales de la ONU recordó que el uso de leyes contra la blasfemia y la apostasía hace que las minorías religiosas o de creencias sean vulnerables a la discriminación y la violencia, en línea con la Observación General N°. 34 del Comité de Derechos Humanos, que afirma que no se deben impedir ni punir las críticas y comentarios sobre doctrinas religiosas y principios de fe.

Reitov y Whyatt (2024) señalan que en los últimos años se ha observado una tendencia a la abolición de estas normas. Ejemplos notables incluyen Irlanda, que abolió sus leyes sobre blasfemia en 2021, Grecia, que hizo lo mismo en 2019, y Malta, que hizo la transición en 2016. Estos cambios pueden reflejar un movimiento más amplio hacia la protección de la libertad de expresión artística y el reconocimiento de que estas leyes podrían utilizarse para censurar o suprimir manifestaciones culturales y creativas que desafíen las normas religiosas o sociales establecidas.

3.3. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD ARTÍSTICA BAJO EL ARGUMENTO DE LA MORALIDAD

El arte suele sufrir graves restricciones cuando –bajo el escrutinio de la moralidad– se le tacha de obsceno. Sin embargo, existen dificultades para definir qué es ofensivo para la moral pública. En las convenciones internacionales de derechos humanos no hay indicaciones sobre los contornos de una supuesta “moral universal”. La normativa internacional, por lo tanto, otorga cierta discrecionalidad a los Estados, dado que tanto el PIDCP como las Convenciones Americana y Europea sobre Derechos Humanos permiten la restricción de la libertad artística bajo el objetivo legítimo de “proteger la moral pública”– siempre que sea también en conforme a los criterios de legalidad, necesidad, adecuación y proporcionalidad.

Sin embargo, el Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión (CIDH, 2009) aclara que, si bien la protección de la moral pública es un fin que autoriza limitaciones a la libertad de expresión, los Estados no son libres de interpretar de cualquier manera el contenido de la CADH para justificar una restricción de la libertad de expresión en casos específicos. La jurisprudencia interamericana ha señalado que los objetivos que buscan los Estados al restringir un derecho deben referirse a un orden democrático, entendido como la existencia de condiciones estructurales para que todas las personas, sin discriminación, puedan ejercer sus derechos en libertad, con vigor y sin temer ser sancionadas por ello. Sin embargo, el sistema interamericano

ha avanzado más en esclarecer el contenido del orden público como finalidad que autoriza la restricción de la libertad de expresión, que en el concepto de moral pública.

En el sistema europeo también existen dificultades para identificar los límites legítimos a la libertad artística con base en la moral pública. El caso *Müller y otros vs. Suiza* (1986), que analizó la confiscación por parte de las autoridades suizas de tres pinturas que representaban sexo y bestialidad, es un ejemplo paradigmático. Los requirentes argumentaron ante la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos que la obscenidad no puede definirse en referencia a las opiniones morales de “una persona de sensibilidad normal”, expresión utilizada por el Tribunal Federal Suizo, ya que esa noción es una ficción jurídica. La decisión de la Comisión, aunque no afrontó este argumento, consideró que se había vulnerado la libertad artística. En el Tribunal Europeo, en cambio, el caso siguió un camino diferente: la decisión legitimó la restricción por parte de las autoridades suizas, alegando que las obras serían “moralmente ofensivas para una persona de sensibilidad normal”, sin dar más detalles lo que significaría esta “normalidad”. En casos relacionados con la moral pública, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos generalmente remite el tema a los Estados miembros, utilizando la doctrina del margen de apreciación, que, como ya se mencionó, no es un criterio interpretativo aplicado por el sistema interamericano de derechos humanos.

Los desafíos a la hora de decidir los parámetros y contornos de la moral pública son evidentes. Sin embargo, definir la moralidad basándose en la “persona promedio” tiende a reflejar discriminaciones históricas, a menudo ignorando o excluyendo las experiencias de los grupos marginados. Este enfoque presiona hacia la conformidad social, silenciando la diversidad y promoviendo una visión estrecha de la moralidad. En cambio, una perspectiva pluralista que valore y respete diferentes rangos de experiencias morales y culturales es fundamental para una sociedad inclusiva.

El arte desempeña un papel vital en la expresión de la experiencia humana, incluidos aspectos que pueden considerarse tabú o controvertidos. Es, por lo tanto, clave para problematizar, transgredir o provocar los ideales de moralidad existentes. Así, la restricción de la libertad artística basada en la moral pública, incluso si está expresamente prevista en tratados internacionales, parece difícil de invocar de manera compatible con los objetivos de igualdad, justicia social y erradicación de las desigualdades históricas que caracterizan a las sociedades democráticas.

También en el ámbito moral, el Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y de expresión (2020) destacó la acusación de “libertinaje” como un desencadenante típico de las restricciones a la libertad artística. Aunque es una categoría similar a la moral pública, el libertinaje es particular porque tiende a implicar restricciones relacionadas con prácticas que son supuestamente indecentes, abiertamente sexuales o contrarias a los roles de género socialmente construidos dentro de estándares cisheteronormativos. Por lo tanto, el libertinaje se utiliza con mayor frecuencia para restringir el arte producido por mujeres y personas LGBTQIAPN+ o que las representa.

Los argumentos morales sobre las restricciones a las artes también aparecen en el espacio digital. La popularización de las redes sociales ha catalizado debates sobre la libertad artística, ya que cualquiera puede compartir contenidos con una audiencia global. Si bien las redes sociales brindan oportunidades sin precedentes para la difusión y apreciación del arte, también imponen restricciones que impactan la forma en que se percibe y consume el arte. Para la UNESCO

(2023), el fenómeno de las redes sociales también hace emerger preocupaciones relacionadas con la censura algorítmica, la regulación de las empresas tecnológicas y los impactos de la inteligencia artificial en la comunidad creativa de artistas. Estas plataformas han asumido el papel de guardianes culturales (*cultural gatekeepers*), con poder de decidir qué obras de arte están prohibidas o relegadas a los márgenes del espacio digital, a través de políticas de moderación de contenidos guiadas por algoritmos. Estas políticas han sido criticadas por su falta de transparencia y por no reflejar adecuadamente las normas culturales y los valores artísticos regionales. Además, según la UNESCO (2022a), las limitaciones de los algoritmos y la inteligencia artificial dificultan el reconocimiento de sutilezas relacionadas con el humor y las formas de expresión coloquiales, lo que puede provocar restricciones indebidas a la libertad artística.

Las representaciones de desnudez en las redes sociales son cada vez más comunes, tienen importancia histórica y son un tema central en diversas formas de expresión artística a lo largo de los siglos. Además, se emplea como una forma poderosa de explorar la belleza, la vulnerabilidad y la condición humana. Sin embargo, según un informe de Freemuse (2021), en la era digital, los artistas que incorporan la desnudez en sus obras a menudo enfrentan restricciones de contenido impuestas por las plataformas en línea: las restricciones se implementan a través de algoritmos programados para detectar y eliminar automáticamente imágenes o videos que contienen desnudez, independientemente del contexto artístico o cultural y, muchas veces, sin una revisión humana detallada.

La frontera entre el desnudo artístico y la pornografía es un tema debatido entre teóricos del arte y sociólogos, cuya disputa se desarrolla en los intrincados y ambiguos terrenos de la cultura (ECK, 2001). Lo que ahora se ha denominado censura algorítmica de la desnudez artística impone importantes desafíos a los artistas que dependen de estas plataformas para promocionar su trabajo (RICCIO, HOFMANN y OLIVER, 2024). Investigaciones han demostrado que esta nueva forma de censura en las redes sociales tiene un impacto desproporcionado en las artistas feministas.

3.4. SILENCIANDO VOCES DISIDENTES

Si el arte es fundamental para equilibrar el ejercicio del poder público y promueve –como catalizador de la opinión pública– el llamado “control democrático”, es exactamente por eso que ha sido un objetivo prioritario de la censura cuando surgen fuerzas políticas autoritarias. Motivados por el intento de imponer políticas hegemónicas, los regímenes autoritarios tienen un profundo impacto en la libertad creativa y las instituciones vinculadas a la creación artística, frenando la circulación de ideas y dejando legados nefastos que reverberan con el tiempo. El papel del arte y la cultura en el control y monitoreo de las acciones del Estado y la promoción de la crítica social y política sólo es eficaz en un entorno en el que se garantiza la libertad de expresión. El arte debe, por lo tanto, actuar libremente para desafiar el ejercicio del poder y criticar a las figuras públicas, incluidas aquellas que ocupan los puestos políticos más importantes, con el fin de promover un espacio donde las ideas puedan ser confrontadas y discutidas libremente.

En un informe presentado al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Relatora Especial de la ONU sobre derechos culturales (2013) reiteró la legitimidad de las críticas a figuras públicas, autoridades e instituciones. La Relatora expresó preocupación por las leyes sobre delitos de lesa majestad, desacato, falta de respeto a la autoridad, falta de respeto a banderas y símbolos, difamación al jefe de Estado y protección del honor de los funcionarios

públicos. Las obras de arte que critiquen a los gobiernos pueden desautorizarse por promover el “separatismo”, el “terrorismo” o ser consideradas “antipatrióticas”.

La comunicación N.º 926/2000 de 2004, una de las pocas a llegar al Comité de Derechos Humanos sobre cuestiones artísticas, afirma que el pintor coreano Hak-Chul Shin fue condenado en tribunales internos por una obra considerada “una expresión que beneficiaba al enemigo”, argumentando que violó la Ley de Seguridad Nacional. La decisión del Comité reiteró que el artículo 19 del PIDCP se refiere específicamente a ideas transmitidas “en forma de arte” y señaló que la República de Corea lo había violado. Sin embargo, el Comité no utilizó la expresión “libertad artística” ni abordó el alcance de su protección. No se mencionó el hecho de que Hak-Chul Shin sea un artista profesional, ni el posible encuadre de la obra dentro de algún concepto de “arte”.

Lo mismo se aplica a la llamada censura estética del arte, es decir, la imposición de reglas específicas para promover un determinado estilo de arte o desalentar otros. El Relator de la ONU para la Libertad de Expresión (2020) explica que no se puede privar de protección a una obra de arte llamándola, por ejemplo, propaganda. Este tipo de censura, como señaló la primera Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Derechos Culturales (2013) en su informe sobre la “libertad creativa”, es preeminente hoy en día en relación con “estilos específicos de música o artes visuales considerados políticos y/o vistos como portadores de una ideología extranjera”.

Este tipo de censura se observó en Brasil durante la presidencia de Jair Bolsonaro. En 2021, el Presidente firmó un decreto que regula el Programa Nacional de Apoyo a la Cultura (Pronac), que incluía entre sus objetivos el apoyo a actividades culturales de carácter sacro, clásico y la preservación y restauración del patrimonio histórico material, y el apoyo a actividades culturales de Bellas Artes. Como el arte sacro, como cualquier otra manifestación de las artes visuales, ya podía ser apoyado por las políticas actuales de promoción de la cultura, estos cambios fueron vistos como un movimiento simbólico para reforzar la censura de las expresiones artísticas con un sesgo político y para afirmar la preferencia por un tipo del arte asociado a la religión.

Los movimientos políticos a favor de diversas causas se reflejaron y se han reflejado en la producción artística de su época: el arte abordó el movimiento por los derechos civiles, el anticolonialismo, las reivindicaciones de los trabajadores y los derechos de las mujeres, así como la defensa de los derechos de los animales, la preservación de las culturas indígenas, el activismo del VIH/SIDA, el movimiento *Black Lives Matter* y la justicia climática.

Además de los temas expresados en las obras, el compromiso político de los artistas se utiliza a menudo como justificación para restringir sus derechos. Según un informe de Freemuse (2022), a nivel mundial, el 51% de los artistas han sido arrestados por sus actividades no artísticas, como participar y organizar protestas, insultar a funcionarios públicos, publicar contenido difamatorio en línea, incitar disturbios y desobediencia a las autoridades, incitar a niños al suicidio, participar en reuniones públicas por los derechos de las personas LGBTQIAPN+ y hacer propaganda a favor de una organización terrorista. En 2022, el Comité contra la Tortura expresó al Estado cubano su preocupación por casos de acoso, agresiones, detenciones arbitrarias, encarcelamiento y represalias contra artistas, especialmente aquellos considerados opositores políticos. Sin embargo, la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos entiende que se debe garantizar una protección especial al discurso político, dada su importancia para el ejercicio de otros derechos humanos y para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia (CIDH, 2009).

En Brasil, Varella, Dora y Cetra (2022) exploran la relación entre las políticas autoritarias del entonces gobierno de Bolsonaro y el segmento cultural, revelando la paralización de organismos especializados como marca del desmantelamiento del campo artístico-cultural emprendido en el período. Según el [Mapa de la Censura](#), alrededor del 62% de los casos de censura y ataques a artistas mujeres fueron motivados por circunstancias de carácter político. Con esta motivación, la Secretaría de Comunicación de la Presidencia de la República (Secom) calificó a la cineasta Petra Costa de “militante anti-Brasil”, por el contenido mostrado en la película *Democracia em Vertigem* (*The Edge of Democracy*), nominada al Oscar al mejor documental en 2020. La Agencia Nacional de Cine (Ancine), además, perdió su capacidad administrativa y de inversión y el Ministerio de Cultura fue abolido. En este contexto, la situación de violaciones a la libertad de expresión artística y a los derechos culturales en Brasil fue puesta en conocimiento de la CIDH, durante la única audiencia sobre Brasil aceptada en el 182º período de sesiones, que tuvo lugar en diciembre de 2021.

La Corte IDH, a pesar de no haberse pronunciado sobre la relación entre política y libertad artística, resalta la importancia de la opinión pública y el control de la acción estatal por parte de los ciudadanos en casos como *Claude-Reyes y otros vs. Chile* (2006), *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004), *Kimel vs. Argentina* (2008). El arte, como elemento que le brinda dinamismo a la información, tiene una profunda conexión con esta faceta supervisora de la ciudadanía, dado su potencial para interpretar y contextualizar datos complejos de manera creativa, haciéndolos más accesibles y comprensibles para el público.

En casos relacionados con cuestiones políticas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos suele pronunciarse de manera más favorable a la libertad de expresión, especialmente cuando utiliza la sátira. Al tratarse de una forma de expresión artística con tendencia provocadora, la sátira se interpreta como una expresión simbólica de insatisfacción y protesta. El TEDH ha sostenido consistentemente que la libertad artística abarca la sátira y el humor político, considerándolos formas significativas de comentario social destinadas a provocar y estimular el discurso público. Reiteró esta protección en *Vereinigung Bildender Künstler vs. Austria* (2007), destacando el papel vital del arte satírico a la hora de provocar una reflexión crítica sobre temas delicados.

En *Tatár y Fáber vs. Hungría* (2012), el TEDH consideró que tender ropas sucias alrededor del parlamento, simbolizando la idea de “lavar los trapos sucios de la nación”, era una forma de expresión política cuya restricción no estaba adecuadamente justificada por las autoridades. En *Popa Taulats y Roura Capellera vs. España* (2018), el mismo Tribunal consideró que prender fuego a una fotografía de la pareja real, durante una visita del Rey, constituía un grado permisible de provocación. Vale la pena señalar que este ejercicio de ponderación llevó al Tribunal, en *Sinkova vs. Ucrania* (2018), a una conclusión divergente. En particular, en este último caso, la decisión confirmó la condena de un artista por freír huevos sobre la Llama Eterna en un monumento a los caídos, argumentando que la protección de la memoria de los soldados prevalece sobre la libertad de expresión del artista.

En lo que respecta a la protección del *graffiti* y el arte en espacios abiertos y de amplia circulación, es corolario de la obligación positiva de los Estados de facilitar la participación en la vida cultural y el acceso a las artes, según el artículo 15 del PIDESC y el artículo 27 de la DUDH. La interpretación del citado deber puede implicar, por ejemplo, que el Estado debe brindar oportunidades a los artistas para presentar sus obras en espacios públicos. En línea

con este entendimiento, la Relatora Especial de la ONU sobre Derechos Culturales destacó que “las autoridades públicas deben promover la presencia de las artes en los espacios públicos como parte del derecho a tener acceso a una amplia variedad de expresiones artísticas”. En *Murat Vural vs. Turquía* (2014), por ejemplo, sobre un individuo que, “equipado con una lata de pintura, disolvente y una escalera”, derramó pintura sobre varias estatuas de Atatürk situadas en un espacio público, el TEDH consideró su detención como una violación a la libertad artística.

Además, los artistas deben tener la oportunidad de reunirse libremente con fines de performance y exhibiciones públicas, sin trámites complicados ni autorizaciones previas excesivas. En la Observación General N°. 37, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (2020) enfatizó la importancia de la libertad de reunión pacífica y el deber de los Estados de no interferir en reuniones culturales, protegidos por el artículo 21 del PIDCP. Desde otro aspecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 31.1, señala el derecho a participar libremente en la vida cultural y en las artes como parte de su desarrollo físico, emocional y cultural. El Comité de los Derechos del Niño (2013) también reconoce la contribución del arte callejero a la creación de una *cultura de la infancia*, elemento particularmente importante para el desarrollo físico, emocional, cultural y sentimental de los niños.

4

ARTISTAS Y AGENTES CULTURALES

4.1 OPRESIÓN, VIOLENCIA Y NUEVAS FORMAS DE CENSURA

Artistas y profesionales de la cultura mueven las redes productivas. Sus obras no sólo promueven el entretenimiento y la estética, sino que también pueden renovar el debate democrático, transmitir mensajes de derechos humanos y fomentar la diversidad cultural. Para James Baldwin (1962),

El artista se distingue de todos los demás actores responsables de la sociedad –los políticos, legisladores, educadores y científicos– por el hecho de que él es su propio tubo de ensayo, su propio laboratorio, que trabaja de acuerdo con reglas muy rigurosas, por poco declaradas que puedan ser, y no puede permitir que ninguna consideración reemplace su responsabilidad de revelar todo lo que pueda descubrir sobre el misterio del ser humano.

El silenciamiento de las expresiones artísticas no sólo afecta a los creadores, sino a la dinámica cultural e intelectual de toda la ciudadanía, privándola de un flujo vital de pensamiento crítico. Ataques físicos, detenciones arbitrarias, amenazas, censura judicial, criminalización de artistas basada en acusaciones de apología del delito, campañas difamatorias y desinformación son algunas de las muchas formas en que la comunidad artística se encuentra reprimida. Es importante, por lo tanto, implementar políticas robustas de responsabilización, reparación y no repetición, a través de, por ejemplo, mecanismos de investigación independientes, con la garantía de una judicialización imparcial de los casos y el desarrollo de programas de protección para los artistas amenazados, además de campañas de sensibilización sobre la importancia de la libertad artística.

Según Varella, Dora y Cetra (2022), han surgido nuevas formas de censura, que parecen obstáculos formales y meramente burocráticos, e incluyen el ejercicio del llamado infralegalismo autoritario, estrategia que implementa medidas autoritarias sin apoyo del Legislativo, pero utilizando, entre otras medidas, la emisión de decretos y otras medidas administrativas para distorsionar las leyes y caracterizar mal las políticas públicas, sin que sean derogadas. En el caso de la cultura en el Brasil del presidente Bolsonaro se utilizaron recursos como la desaprobación arbitraria de rendiciones de cuentas y la imposición de contratos con cláusulas abusivas. De maneras más sutiles, pero igualmente dañinas, la censura ocurre en el bloqueo del acceso a recursos e infraestructura, el estrangulamiento de líneas presupuestarias asignadas al arte y

el aumento de políticas de austeridad fiscal que ignoran los derechos culturales. Además, los mecanismos de censura utilizan la incautación de medios de expresión artística y la confiscación de obras de arte, instrumentos musicales y materiales esenciales para la creación artística.

Es importante señalar que un análisis cuantitativo de los datos contenidos en el [Mapa de la Censura](#), elaborado por el MOBILE, refuerza este argumento. En Brasil, entre 2019 y agosto de 2022, la categoría de análisis “mecanismo violador” indica que las medidas institucionales restrictivas fueron la herramienta más utilizada para reprimir la libertad artística en Brasil (36%), seguida de la censura administrativa (32%) y las acciones discursivas, intimidación y desinformación (18%). MOBILE documentó, por ejemplo, la restricción de acceso a los recursos de la Ley de Incentivo a la Cultura para los museos, que tuvieron que complementar sus programas de mantenimiento, reduciendo considerablemente sus ingresos. En ese momento, el secretario de Cultura amenazó con reprobar las cuentas para la renovación del Museu do Ipiranga, en São Paulo, por conflictos con el gobernador del estado, y con recortar fondos del Museu da Língua Portuguesa, por el uso del lenguaje neutro en publicaciones en las redes sociales del Museu do Ipiranga.

La opresión de los artistas también se produce al limitar el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales. En particular, la dificultad para garantizar su derecho al trabajo hace que muchos artistas no se reconozcan como trabajadores, lo que refuerza su condición de vulnerabilidad, con efectos nocivos para los derechos culturales de toda la sociedad. Esto ocurre, entre otras razones, porque la práctica artística en América Latina aún está estigmatizada, entendida como una aventura individual más que como una práctica social colectiva.

El PIDESC reconoce el derecho de las personas a “beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (artículo 15.1.3). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prestó especial atención a la vulnerabilidad de los autores –incluido un enfoque en los pueblos indígenas– en la Observación General 17 (2005). En caso de violación de sus intereses morales y materiales, destacó el deber de los Estados de garantizar el acceso a los recursos administrativos y judiciales, particularmente a los autores pertenecientes a grupos históricamente vulnerables. Esto incluye adoptar medidas financieras y otras acciones positivas que faciliten la formación de asociaciones profesionales y otras entidades que representen estos intereses.

Es, por lo tanto, fundamental salvaguardar los derechos de autor para el mantenimiento y la supervivencia de los artistas, con el fin de promover condiciones de trabajo dignas y garantizarles protección social. La insuficiencia de políticas públicas que defiendan los derechos de artistas y agentes culturales en América Latina exacerba estos desafíos. Es importante reconocer que garantizar los DESC de los artistas es una obligación del Estado y debe implementarse mediante la inclusión de este grupo en la construcción de políticas públicas, cruciales para la sostenibilidad del sector artístico.

La construcción de políticas públicas en esta área debe considerar la complejidad sociocultural de América Latina, permeada por escenarios de pobreza, racismo, machismo, LGBTfobia y altos índices de criminalidad, que influyen en la producción artística de la región. Por otro lado, su pluralismo y diversidad cultural surgen de un crisol de tradiciones e influencias fusionadas en expresiones artísticas únicas. Es importante reconocer la singularidad de las experiencias

culturales, así como la interseccionalidad de las voces emergentes en la práctica artística, prestando atención al llamado “peligro de la historia única”, como lo destaca la escritora Chimamanda Ngozi Adichi.

A pesar de la importancia de defender a los artistas y agentes culturales, las convenciones internacionales mencionadas en este informe no priorizan expresamente su protección integral. La Recomendación relativa a la condición del artista, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en 1980, ha sido una directriz importante. Aunque no es jurídicamente vinculante, este instrumento sugiere medidas concretas para mejorar la condición de los artistas y promover su participación activa en la vida cultural. La Recomendación propone medidas para ampliar la protección legal a los artistas, garantizando condiciones de trabajo dignas y acceso a la seguridad social y al seguro de salud, promoviendo también la formación de sindicatos y organizaciones profesionales. También se fomenta su movilidad internacional a través de acuerdos que facilitan el intercambio cultural. Finalmente, la recomendación destaca la importancia de fomentar el arte y la educación para niños y jóvenes, asegurando que las generaciones futuras puedan enriquecer la vida cultural global.

En el ámbito del Consejo Europeo, destaca la resolución sobre el plan de trabajo de la Unión Europea para la cultura 2023-2026, que propone la capacitación del sector cultural y creativo, la creación de una plataforma *online* que permita el intercambio continuo de información y buenas prácticas sobre la mejora de las condiciones laborales de los artistas y profesionales creativos, el fomento a la transición ecológica en estos sectores y la construcción de una estrategia para apoyar la dimensión cultural y creativa de los videojuegos, como vanguardia de nuevas prácticas culturales en el entorno digital.

4.2. ¿LIBERTAD PARA QUIÉN?

A los efectos de la Recomendación relativa a la condición de artista, el término “artista” se refiere a cualquier individuo que crea, expresa o recrea obras de arte y que es o desea ser reconocido como tal. El Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión (2020) enfatizó que la expresión artística abarca no solo a los creadores, sino también a todos aquellos que forman parte del “ecosistema artístico”, como aquellos involucrados en la promoción, distribución, venta, financiación y las diversas funciones que posibilitan la difusión del arte y la cultura, y garantizan su llegada al público. El TEDH reiteró este entendimiento en el *caso Müller y otros vs. Suiza* (1986) y en *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July vs. Francia* (2007).

Ser parte de este ecosistema, sin embargo, implica un proceso de reconocimiento como artistas y exige superar la autocensura. Este fenómeno es especialmente evidente para las mujeres: la coyuntura patriarcal, como mecanismo de silenciamiento sistemático, también afecta este proceso, resultando en el surgimiento de sentimientos de no pertenencia. Las artistas, en términos generales, operan al tenue borde de la autocensura colectiva y están subrepresentadas en la mayoría de las industrias culturales y creativas. Según la UNESCO (2022), en 2019 solo alrededor de un tercio (33%) de los premios de las principales categorías de películas en 60 importantes festivales de cine de todo el mundo fueron otorgados a mujeres artistas y productoras. Menos de una cuarta parte (24%) de los premios a la mejor dirección y al mejor guion fueron otorgados a mujeres.

A estos desafíos se suman barreras económicas y profesionales, ya que las mujeres enfrentan desventajas estructurales en el acceso a recursos, financiación y oportunidades de liderazgo dentro de las instituciones artísticas. La Observación General N°. 23 al PIDESC (2016), sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, aborda las condiciones laborales de algunos grupos, como los migrantes y las personas mayores. Sin embargo, no se incluyeron las especificidades del trabajo artístico, aunque algunos artistas pueden ser “autónomos”, categoría incluida en el documento.

Sin embargo, la libertad artística no sólo se reconoce a los artistas. Según la redacción de los tratados internacionales, este derecho abarca “toda persona”, sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En el caso *Eón vs. Francia* (2013), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizó la expresión de un manifestante que mostró un cartel con el mensaje “lárgate, pobre pendejo” al entonces presidente francés Sarkozy. Si bien la expresión era ofensiva en su sentido literal, consistía en la reproducción de una frase previamente ampliamente publicitada por el Presidente y ampliamente comentada en los medios de comunicación en tono humorístico. Esto llevó al Tribunal a reconocer que el manifestante había expresado su crítica a través de una “sátira irreverente”, que es una forma de expresión artística que, por sus características inherentes de exageración y distorsión de la realidad, naturalmente tiene como objetivo provocar y agitar. Por lo tanto, imponer sanciones penales a la conducta del manifestante tendría efectos paralizadores sobre las formas satíricas de expresión, lo que sería perjudicial en las sociedades democráticas, dado el importante papel que la sátira puede desempeñar en asuntos de interés público. También en *Welsh y Silva Canha vs. Portugal* (2013), el Tribunal destacó el enfoque satírico de los requirentes (dos periodistas que habían escrito un artículo de prensa revelando escándalos financieros), señalando que “es necesario examinar con mucha atención cualquier interferencia con los derechos de un artista –o de cualquier persona que desee expresarse de esta manera”.

La implementación de estándares internacionales y la promoción de una agenda de la libertad artística deben abarcar al artista en su totalidad: artistas callejeros, artistas digitales, artistas textiles, cantantes de ópera, fotógrafos, músicos de orquesta, compositores, actores de teatro, bailarines de ballet, coreógrafos, poetas, grafiteros, diseñadores de moda, ceramistas, artistas de circo, DJ, mimos, titiriteros, narradores de cuentos, tatuadores y otros. Hay que romper los imaginarios sociales que vinculan a ciertos grupos de personas con prácticas artísticas específicas, resultantes de estigmas y estereotipos que limitan la expresión individual y perpetúan prejuicios, restringiendo las posibilidades creativas y culturales de los diferentes grupos. Los derechos de los artistas y agentes culturales tienen una relación intrínseca con los derechos de las comunidades a las que pertenecen. Estas realidades son diversas y marcadas por elementos como la raza, la etnia, la clase social, la identidad de género y la orientación sexual.

El término “artista”, aunque gramaticalmente abarca diferentes géneros, es, a nivel histórico, sinónimo de narrativas masculinas. A pesar de los desafíos que enfrentan, las mujeres están a la vanguardia de la promoción de la igualdad de género, los derechos culturales y la libertad artística en América Latina. En el informe *Arte en la Tormenta* (2022), las organizaciones Artists at Risk Connection (ARC) de PEN América, Amnistía Internacional y Labo Ciudadano destacan fuertes componentes de género en los mecanismos de opresión de la libertad de expresión en la región. De manera similar, la Relatora Especial de la ONU sobre derechos culturales (2013)

advirtió sobre la tendencia a etiquetar como “libertinas” o “prostitutas” a las mujeres que trabajan en el mundo cultural o aquellas que desean carreras artísticas, especialmente en cine, teatro, danza y música.

En Brasil, el [Mapa de la Censura](#) identificó tales patrones en varios ejemplos, como los insultos del presidente de la Fundación Palmares a la cantante Alcione (2020) y la brutal acción de la Policía Militar de Paraná, que interrumpió el ensayo del grupo Maracatu Baque Mulher (2020). En los casos mencionados es evidente el uso de términos violentos y despectivos que refuerzan los estereotipos de género, con manifestaciones que sugieren que las mujeres no tienen el legítimo derecho a expresar sus opiniones o sentimientos de manera asertiva sin ser etiquetadas de descontroladas emocionalmente, agresivas o excesivas. Además, contribuyen a una narrativa controladora y que suprime la expresión, perpetuando una cultura que menosprecia y ataca la libertad sexual de las mujeres.

4.3 ARTISTAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS: ACERCAMIENTOS Y DISTANCIAMIENTOS

En el imaginario público, los defensores de derechos humanos y los artistas pertenecen a espacios simbólicamente distintos, divididos entre quienes operan en esferas políticas y jurídicas, centrados en cuestiones como la justicia y la igualdad, y quienes trabajan en el ámbito de la creatividad y la subjetividad, dedicados a la expresión individual y a la estética. Los artistas activistas muchas veces no se reconocen como titulares de garantías dirigidas a los defensores de los derechos humanos, ni de garantías vinculadas a la libertad artística. Una de las posibles barreras es la falta de un lenguaje común entre artistas y el mundo jurídico, lo que limita la activación de mecanismos internacionales de derechos humanos y resulta en un escaso número de casos ante los sistemas regionales de derechos humanos, de remisión de información a relatorías especiales y comunicaciones a los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Es necesario intensificar las acciones de incidencia contra estos sistemas, con miras a impulsar la agenda de la libertad artística, visibilizar brechas de protección e identificar ventanas de oportunidad para transformaciones normativas y políticas.

Las organizaciones de la sociedad civil activas en la protección de defensores de derechos humanos, que trabajan a través de la visibilización de los casos, el desarrollo de capacidades en autoprotección y protección colectiva, el apoyo financiero de emergencia y la asistencia legal, tienden a no incluir artistas y agentes culturales en sus programas y actividades. Entre las iniciativas importantes dirigidas a defensores en riesgo que tienen el potencial de beneficiar también a los artistas se incluyen aquellas que asignan recursos para reubicación y visas de emergencia, así como aquellas que crean entornos seguros y oportunidades de trabajo e integración en el exilio. Estas organizaciones poseen conocimientos valiosos capaces de multiplicarse en colectivos de artistas. También es necesario fortalecerlos, ampliando la recopilación de datos y el monitoreo de la situación de los derechos humanos de los artistas, en una red amplia que llegue a todos los territorios.

En el informe *Método Cuba*, de *Artists at Risk Connection* (2023), PEN Internacional destacó que siete de los 17 artistas entrevistados aclararon que sólo “aceptaron” el exilio como vía de escape ante el constante acoso y represión que sufrían por parte del Estado. Algunos artistas, como Tania Bruguera, afirman que las autoridades cubanas incluso negociaron con ellos su exilio, demostrando que esa era la intención del gobierno.

Aunque el concepto de defensor de derechos humanos es amplio y abarca a personas, grupos y asociaciones que contribuyen a la eliminación efectiva de todas las violaciones de derechos humanos, no todos los artistas caben en esta definición. La Declaración de 1998 sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos tampoco los menciona explícitamente. La Relatoría Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (2017) hizo un llamado a quienes se expresan a través de medios artísticos a idear formas innovadoras de informar sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Además, la Relatoría (2022) reconoció la contribución de los artistas a la protección de los derechos humanos, destacando su compromiso con la promoción del trabajo de las personas defensoras. En este contexto, se espera que la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia de la CIDH tenga la oportunidad de sumar también esfuerzos para incluir este tema en su agenda.

Artistas que utilizan sus obras para aumentar la concientización sobre cuestiones de derechos humanos y movilizar movimientos sociales pueden encuadrarse en la definición de defensores de los derechos humanos y tener derecho a una protección específica. Según la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre derechos culturales (2013), los artistas, así como los periodistas y los defensores de los derechos humanos, corren un riesgo particular, ya que su trabajo depende de involucrar visiblemente a las personas en el dominio público. En América Latina, este riesgo es evidente: según el informe Freemuse (2022), el 52% de los asesinatos de artistas documentados en todo el mundo ocurrieron en la región; fueron 11 en Colombia, 8 en México y 2 en Brasil.

CONSIDERACIONES FINALES

Las normas internacionales que protegen la libertad artística han logrado, desde 1948, sucesivas incorporaciones y avances, en respuesta a las transformaciones sociales y las demandas de la ciudadanía. Vinculadas al derecho a la libertad de expresión y fuertemente sustentadas en el marco de los derechos culturales, las garantías a la libertad artística –a través de parámetros y conceptos gradualmente desarrollados– ganan espacio en el ámbito internacional. Hoy, están insertas en un ecosistema de derechos, que comprende no sólo los principales tratados universales de derechos humanos, sino también la arquitectura normativa de los sistemas regionales de derechos humanos.

A nivel universal, las Observaciones Generales emitidas por los órganos de tratados y los informes de las Relatorías Especiales de la ONU establecieron hitos importantes para la interpretación de este derecho, sus contornos de protección y restricciones aplicables. Las declaraciones y recomendaciones arrojaron luz sobre los derechos de los artistas y creadores de cultura, en su inherente singularidad. Los sistemas regionales, vivificando el derecho y adaptándolo a la realidad concreta de sus territorios, dieron pasos importantes para reconocer la importancia del arte y la cultura. En América Latina, el sistema interamericano ha construido un repertorio de parámetros robustos para enfrentar los desafíos de la libertad de expresión, atentos a la protección de periodistas y defensores de derechos humanos. La libertad artística, a su vez, sigue siendo incipiente. Sin embargo, poco a poco ha ido ganando atención en la agenda de la CIDH, que, a través de sus relatorías, ya ha expresado preocupaciones respecto de la garantía de la libertad artística y la protección de los artistas.

El repertorio internacional que ilustra las especificidades de la libertad artística es todavía escaso y el número de casos presentados ante los tribunales regionales es limitado. Faltan datos y mecanismos para monitorear las violaciones a los derechos humanos de los artistas, y también es necesario fortalecer las capacidades de las organizaciones de la sociedad civil y colectivos de artistas, así como facilitar las discusiones sobre el tema en la esfera pública. Sensibilizar e involucrar a una amplia gama de actores es esencial para apalancar los avances necesarios para fortalecer el derecho a la libertad artística.

Los avances normativos deben traducirse en políticas públicas que reconozcan la complejidad y los constantes cambios de la región, considerando no sólo la protección de la libertad artística sino también los efectos reverberantes en el disfrute de una gama interdependiente de derechos

humanos. Para ello, es necesario actuar activamente en la creación de condiciones para el ejercicio de la libertad artística, fortaleciendo la escena cultural, para que esta libertad pueda florecer. Las políticas culturales deben ser parte de la estrategia del Estado, y no sólo de los gobiernos, construida a través de procesos colaborativos con diferentes actores, incluidas organizaciones de la sociedad civil, artistas y agentes y movimientos culturales, a fin de garantizar su alcance, efectividad y sostenibilidad en el tiempo. La falta de garantía del derecho a la cultura es uno de los principales síntomas del debilitamiento democrático de un país. Por lo tanto, la inclusión de políticas públicas robustas e integrales para los artistas es esencial no sólo para la cultura, sino también para la salud democrática de la nación.

Mientras que el arte cuestiona qué es “ser”, los derechos humanos deben permitir que las personas sean quienes son. No sólo las nuevas formas de arte desafían, cuestionan y provocan, sino que la censura también se transforma y se manifiesta a través de nuevas versiones y formatos, engendrados como control y sujeción a la audacia del arte. Por su naturaleza, la creación artística cuestiona, confronta y, muchas veces, molesta. En este escenario, la comunidad artística sufre violencia, estigmatización y tiene sus medios de vida precarizados. Protegerlos requiere garantizar que las garantías que respaldan el paraguas de los derechos humanos den cabida a nuevos sujetos, colectivos, reconociendo el papel esencial de los artistas y agentes culturales en la ventilación de los tejidos sociales y promoviendo el derecho al arte y la cultura para todo el colectivo.

RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

- 1.** Fortalecer y ampliar los marcos regulatorios que rigen la protección de la libertad artística, en armonía con los parámetros internacionales de derechos humanos;
- 2.** Garantizar el derecho de los artistas a expresar sus propias creencias, opiniones políticas y visiones del mundo;
- 3.** Fomentar un entorno propicio que aliente a los individuos y grupos sociales a crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales;
- 4.** Promover los cambios legislativos necesarios para armonizar normas restrictivas para la comunidad artística y la realización de expresiones artísticas de conformidad con el artículo 13 de la CADH;
- 5.** Garantizar que cualquier forma de violencia contra artistas o agentes culturales sea investigada de manera rápida, imparcial y efectiva de acuerdo con los parámetros establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos;
- 6.** No criminalizar las expresiones artísticas;
- 7.** Desarrollar e implementar políticas públicas para combatir la estigmatización de la actividad artística y la discriminación contra artistas y agentes culturales de grupos vulnerables;
- 8.** Adoptar e implementar normativas para garantizar que la libertad artística en las plataformas digitales se guíe por los estándares internacionales de derechos humanos;
- 9.** Adoptar políticas públicas dirigidas a una amplia protección, promoción, financiamiento y promoción de la diversidad cultural y la libre circulación de ideas, incluido el apoyo a la comunidad artística y a los sectores vinculados al arte y la cultura;
- 10.** Facilitar la participación en la vida cultural y el acceso a las artes, favoreciendo oportunidades para que artistas se reúnan libremente con fines de performances y exhibiciones públicas;
- 11.** Desarrollar e implementar políticas públicas para proteger y mejorar las condiciones laborales de artistas y agentes culturales;
- 12.** Fortalecer las instituciones y organizaciones del arte y la cultura, promoviendo las condiciones para que puedan actuar con independencia y transparencia;
- 13.** Ampliar el monitoreo y la documentación de las restricciones a la libertad artística y del sector cultural, así como de las violaciones de derechos humanos de artistas y agentes culturales.



REFERENCIAS

ARTISTS at Risk Connection. **Arte en la Tormenta:** Libertad artística y derechos humanos en Latinoamérica y el Caribe. 2022.

ARTISTS at Risk Connection. **MÉTODO CUBA:** Testimonios de artistas independientes sobre el exilio forzado. 2023.

BAILEY, Marlon M. **Engendering space:** ballroom culture and the spatial practice of possibility in Detroit, *Gender, Place & Culture*, 21(4). 2013.

BALDWIN, James. **The Creative Process.** Ridge Press, 1962.

CHRISTENSEN, Anette. **Mercedes Sosa:** Más que una canción. Nueva York: NY Book Editors, David Larkin, 2009.

COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH rechaza el operativo arbitrario contra del movimiento San Isidro en Cuba y reitera sus obligaciones internacionales en derechos humanos. **Comunicado de Prensa**, 28 nov. 2020.

COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos. **Libertad de religión y de creencias: Estándares Interamericanos:** aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de septiembre de 2023.

COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos. **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.**

COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos. Informe N.º 11/96, **Caso 11.230**, Francisco Martorell (Chile). 3 de marzo 1996.

COMITÉ contra la Tortura. **Observaciones finales al tercer informe periódico de Cuba**, CAT/C/CUB/CO/3, 2022.

COMISIÓN de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Observación General nº 17 sobre el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora** (artículo 15, párrafo 1, apartado c, de la Convención Internacional Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/17. 2005.

COMISIÓN de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Observación General nº 21 sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural** (artículo 15, párrafo 1, apartado a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/21. 2009.

COMISIÓN de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Observación General nº 23 sobre el derecho a una vivienda adecuada** (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/23. 2016.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. **Observación General nº 34 sobre el derecho a la libertad de expresión** (artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), CCPR/C/GC/34. 2011.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. **Observación General nº 37 sobre el derecho de reunión pacífica** (artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). CCPR/C/GC/37. 2020.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Comunicación No. 926/2000, **Shin vs. República de Corea** (27 de julio de 2004), CCPR/C/80/D/926/2000. 2004.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión**, 2009.

COMITÉ de los Derechos del Niño. **Observación General nº 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes** (artículo 31 del Pacto de los Derechos del Niño). CRC/C/GC/17. 2013.

COMITÉ para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. **Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Jamaica**, CEDAW/C/JAM/CO/8. 2023.

COMITÉ de Derechos de las Personas con Discapacidad. **Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina**, CRPD/C/ARG/CO/2-3. 2023.

CONSEJO de Derechos Humanos. **Informe de la Relatora Especial Sobre los Derechos Culturales, Farida Shaheed**, Doc. ONU A/HRC/23/34, 14 de marzo. 2013.

CONSEJO de Derechos Humanos. **Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias**, Doc. ONU A/HRC/40/58, 5 de marzo de 2019.

CONSEJO de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, **25 años de logros de los defensores de los derechos humanos**, A/HRC/52/29. 2017.

CONSEJO de Derechos Humanos. **Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos**, A/HRC/37/51. 2022.

CONSEJO de Derechos Humanos. Resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos el 1 de julio de 2016, 32/13. **Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet**, A/HRC/RES/32/13. 2016.

CONSEJO de Derechos Humanos. **Visita a Brasil**. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión y asociación pacíficas, Clément Nyaletsossi Voule, A/HRC/53/38/Add.1. 2023.

CORTE Interamericana de Derechos Humanos. **Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile**. Sentença de 5 de fevereiro de 2001. Série C No. 73.

CORTE Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Kimel vs. Argentina**. Sentença de 2 de maio de 2008. Série C No. 177.

CORTE Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Claude Reyes y otros vs. Chile**. Sentença de 19 de setembro de 2006. Série C No. 151.

CORTE Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica**. Sentença de 2 de julho de 2004. Série C No. 107.

CORTE Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Palamara Iribarne vs. Chile**. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

CUNY, Lawrence. **Arts Rights Justice Observatory II: Rights**. Legal frameworks for artistic freedom. Hildesheim: Foundation University of Hildesheim, 2019.

ECK, Beth A. **Nudity and Framing: Classifying Art, Pornography, Information, and Ambiguity**. Sociological Forum, Vol. 16, No. 4, 2001.

EUROPEAN Court of Human Rights, **M’bala M’bala v. France**, 25239/13. 2015.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Alinak v. Turkey**, Decision (Final), 40287/98. 2002.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Almeida Leitão Bento Fernandes v. Portugal**, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 25790/11. 2015.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Eon v. France**, 26118/10. 2013.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Handyside v. The United Kingdom**, Judgment (Merits), 5493/72. 1976.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Jelševar and Others v. Slovenia**, Decision, 47318/07. 2014.

EUROPEAN Court of Human Rights. London, **Otchakovsky-Laurens and July v. France**, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 21279/02, 36448/02. 2007.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Mariya Alekhina and Others v. Russia**, 38004/12. 2018.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Müller and Others v. Switzerland**, Judgment (Merits), 10737/84. 1986.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Murat Vural v. Turkey**, Arrêt (au principal et satisfaction équitable), 9540/07. 2014.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Otto-Preminger-Institut v. Austria**, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 13470/87. 1993.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Sinkova v. Ukraine**, 39496/11. 2018.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Stern Taulats and Roura Capellera v. Spain**, 51168/15, 51186/15. 2018.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Tatár and Fáber v. Hungary**, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 26005/08, 26160/08. 2012.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Vereinigung Bildender Künstler v. Austria**, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 68354/01. 2007.

EUROPEAN Court of Human Rights. **Welsh and Silva Canha v. Portugal**, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 16812/11. 2013.

FREEMUSE. **The state of artistic freedom**. Copenhagen, 2020.

FREEMUSE. **The state of artistic freedom**. Copenhagen, 2021.

FREEMUSE. **The state of artistic freedom**. Copenhagen, 2022.

GRUPO DE TRABAJO sobre Detención Arbitraria. **Opinión N.º 6/2009 (Camerún) sobre Pierre Roger Lambo Sandjo, conocido como Lapiro de Mbanga**. A/HRC/13/30/Add.1 2009.

HUMAN Rights Watch. U.S. **Operated Secret ‘Dark Prison’ in Kabul**. 2019.

HUNT, Lynn. **A invenção dos direitos humanos: uma história**. São Paulo: Companhia das Letras, 2009.

INFORME de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Asma Jahangir, y del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, **Documento de las Naciones Unidas A/HRC/2/3**, 20 de septiembre de 2006.

INFORME del Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión, **Informe de investigación sobre la libertad de expresión artística**, A/HRC/44/49/Add.2. 2020.

JONZE, Tim. Britney Spears’ music used by British navy to scare off Somali pirates. **The Guardian**, 2013. Disponible en: <https://www.theguardian.com/music/2013/oct/29/britney-spears-navy-scare-somali-pirates>. Acceso en: 22 de ago. 2024.

MATEI, Andra. **Art on Trial: Freedom of Artistic Expression and the European Court of Human Rights**. 2018.

Movimiento Brasileño Integrado por la Libertad de Expresión (MOBILE). **Mapa de la censura**. Disponible en: <https://movimentomobile.org.br/mapa-da-censura/> . Visto el: 22 de agosto 2024.

Movimiento Brasileño Integrado por la Libertad de Expresión (MOBILE). **Mapa de la Censura, Policía Militar interrumpe brutalmente ensayo del grupo de Maracatu ‘Baque Mulher’**, 22 de enero de 2020.

Movimiento Brasileño Integrado por la Libertad de Expresión (MOBILE). **Mapa de la Censura, Presidente de la Fundación Palmares ofende a Alcione tras crítica política de la cantante**, 4 de junio de 2020.

Movimiento Brasileño Integrado por la Libertad de Expresión (MOBILE). **Mapa de la Censura, Gobierno de Bolsonaro restringe acceso a recursos de la Ley de Incentivo a la Cultura para museos**, 15 de febrero de 2022.

POLYMEÑOPOULOU, Eleni. **Artistic Freedom in International Law**. Cambridge: Cambridge University Press, 2023.

RAMALHO, Daniele Rodrigues; CORREIA, Carlos Augusto Silveira. **Teatro, Ética e Direitos Humanos: uma reflexão teórico-prática a partir de desdobramentos do Teatro do Oprimido**. CADERNOS CÊNICOS, 2(2), 14, 2020.

REID, Shamari. **A Case Study Exploring the Agency of Black LGBTQ+ Youth in NYC's Ballroom Culture Teachers College**. New York: Columbia University ProQuest Dissertations & Theses, 2021.

RICCIO, Piera; HOFMANN, Thomas; OLIVER, Nuria. **Exposed or Erased: Algorithmic Censorship of Nudity in Art**. In Proceedings of the CHI Conference on Human Factors in Computing Systems. 2024.

SCHABAS, William. **Universal Declaration of Human Rights: The Travaux Préparatoires**, Vol. 1. Cambridge: Cambridge University Press, 2013.

STAMATOPOULOU, Elsa. **Cultural Rights in International Law**, Article 27 of the Universal Declaration of Human Rights and Beyond. Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

SWEDISH Arts Council. **Salvaguardar la libertad artística**: Estocolmo: Cumbre sobre la Libertad Artística, 2023.

TRINDADE, Antônio Augusto Cançado. **O sistema interamericano de direitos humanos no limiar do novo século: recomendações para o fortalecimento de seu mecanismo de proteção**, em O sistema interamericano de proteção dos direitos humanos e o direito brasileiro, Luiz Flávio Gomes e Flávia Piovesan. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2000.

UNESCO. **Defending Creative Voices: Artists in Emergencies, Learning from the Safety of Journalists**. Paris, França, 2022 (a).

UNESCO. **Empowering Creativity Implementing the UNESCO 1980 Recommendation Concerning the Status of the Artist**. 2023.

UNESCO. **Reshaping policies for creativity**. 2022 (b).

VARELLA, Guilherme; DORA, Denise; CETRA, Raísa. Uma agenda de censura e autoritarismo na cultura: os casos analisados pelo MOBILE. In: José Celso Cardoso Junior; Frederico A. Barbosa da Silva; Monique Florencio de Aguiar; Tatiana Lemos Sandim. (Org.). **Assédio Institucional no Brasil: Avanço do Autoritarismo e Desconstrução do Estado**. Brasília: EDUEPB, 2022.

VILCHES, Patricia. De Violeta Parra a Victor Jara y Los Prisioneros: Recuperación de la memoria colectiva e identidad cultural a través de la música comprometida. **Revista de Música Latinoamericana** Vol. 25, No 2 (Autumn - Winter, 2004). 195-215.

